



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-86
24 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 26 de enero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por Jorge Leonardo Pájaro Paredes contra el Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Neiva, debido a que en el proceso 2022-00007, ha existido mora en el trámite judicial al no haberse pronunciado sobre sustitución de la medida de aseguramiento y ruptura de unidad procesal.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 de febrero de 2023 se requirió al doctor Víctor Hugo Rubiano Macías, Juez 03 Penal del Circuito Especializado de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 25 de marzo de 2022 les correspondió el conocimiento del proceso seguido contra Jorge Leonardo Pájaro Paredes, Víctor Alfonso Montes Muñoz, Brayan Alfonso Vargas Vargas y Carlos Daniel Ruíz Cuellar, por el presunto delito de extorsión agravado, concierto para delinquir con fines de extorsión y tortura.
 - b. Manifestó que no han recibido solicitud alguna del usuario en torno a la sustitución de la medida de aseguramiento, además de que carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto, dado que este tipo de asuntos corresponde al Juez con Función de Control de Garantías.
 - c. Indicó que en el proceso desconocen a los señores Carlos González y Angie Canizales, a quienes, según el quejoso, presuntamente se les concedió el sustituto de la suspensión de la ejecución de la pena, dado que no han sido sujetos procesales en el asunto que cursa en este juzgado.
 - d. Sobre el pronunciamiento de la ruptura procesal, destacó que tanto la defensa, como el usuario, han hecho uso desmedido del derecho de petición, acciones de tutela, hábeas corpus y de la función de control de garantías, congestionando y desgastando la administración judicial, para que se precluya la investigación y se efectúe ruptura de la unidad procesal con el fin de que sean escuchados sus testigos y analizadas las pruebas recaudadas por ellos,

cuando de manera reiterada se le ha indicado tanto a la defensa y al procesado, que es el juicio oral el escenario prevalente donde sus pedimentos pueden ser confrontados a través de su teoría del caso.

- e. Argumentó que han atendido todas las peticiones elevadas por el usuario y su defensor, incluso se le ha dado a conocer en términos comprensibles en qué consiste cada etapa procesal, audiencias de acusación, preparatoria y juicio, y las razones por las que no es posible acceder a sus pretensiones.
- f. Expresó que ha ejercido la función de conocimiento conforme al procedimiento establecido y con pleno respeto al debido proceso, así como a los derechos y garantías procesales que le asisten a los procesados y demás partes e intervinientes

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".¹

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Víctor Hugo Rubiano Macías, Juez 03 Penal del Circuito Especializado de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haberse pronunciado sobre la sustitución de la medida de aseguramiento y ruptura de unidad procesal en el proceso radicado 2022-00007.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó el escrito de acusación, denuncia radicada ante la fiscalía el 8 de julio de 2022, ampliación de denuncia del 12 de agosto de 2022, informe suscrito por el investigador William Hernández Valencia del 20 de septiembre y 29 de noviembre de 2022, entrevista del 13 de septiembre de 2022, entrevista a Norma Constanza Escobar del 10 de noviembre de 2020, 28 de julio y 20 de septiembre de 2022, entrevista a José Ricardo Andrade Rayo del 21 de noviembre de 2022, entrevista a Libardo Steven Sánchez del 21 de mayo de 2022, interrogatorio de indiciado del 30 de noviembre de 2021, entrevista a Oscar Fernando Rodríguez Castro y Jesús Antonio Niño del 10 de agosto de 2021, declaraciones extraproceso del 21 de febrero, 27 de julio, 27 de octubre y 3 de noviembre de 2022, fotocopia cédula del usuario y certificaciones personales.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que ha solicitado la sustitución de la medida de aseguramiento y la ruptura de la unidad procesal ante el Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Neiva, sin que el despacho se haya pronunciado al respecto.

Se advierte del expediente digital aportado por el despacho que el 25 de marzo de 2022, le correspondió por reparto el conocimiento del escrito de acusación seguido contra los señores Jorge Leonardo Pájaro Paredes, Víctor Alfonso Montes Muñoz, Brayan Alfonso Vargas Vargas y Carlos Daniel Ruíz Cuellar, por la presunta comisión de la conducta punible de los delitos de extorsión agravado, concierto para delinquir con fines de extorsión y tortura.

El 21 de julio de 2022 se realizó la formulación de acusación y se programó audiencia preparatoria para el 21 de septiembre de 2022, fecha en la cual el abogado defensor del usuario solicitó la variación de la audiencia por preclusión, siendo negada la misma por no ser la etapa procesal para presentarla.

La audiencia preparatoria no pudo finalizarse por solicitud de aplazamiento del defensor del quejoso, al no contar con la totalidad de los elementos materiales probatorios, requerimiento que no fue aceptado por el Juez y se continuó con el desarrollo de la diligencia.

Sin embargo, el señor Pájaro Paredes durante la audiencia informó que se le había presentado un percance de salud, por lo que el despacho suspendió la audiencia para el 30 de noviembre de 2022.

El 30 de noviembre de 2022 tampoco se logró realizar la audiencia preparatoria, por cuanto el abogado del usuario manifestó que no podía atenderla a la hora programada sino en otra, lo cual no fue posible acceder por el despacho atendiendo a que se habían programado otras diligencias con antelación, fijándose entonces para su continuación el 23 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, es de resaltar que en el expediente se logró advertir que el despacho no ha incurrido en mora judicial, por el contrario, siempre le ha garantizado los derechos fundamentales al usuario, además que las diligencias que no se han podido realizar obedecen a situaciones expuestas por el abogado del señor Pájaro Paredes.

Así mismo, se corroboró que mediante autos del 29 de agosto, 11 de noviembre de 2022 y 26 de enero de 2023, el Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Neiva, resolvió las solicitudes del usuario, tanto así, que en el auto del 11 de noviembre de 2022 atendió de fondo los requerimientos presentados el 13, 14, 20, 21 y 27 de octubre de 2022, en los que pidió se escuchara anticipadamente a sus testigos y se efectuara la ruptura de la unidad procesal.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Víctor Hugo Rubiano Macías, Juez 03 Penal del Circuito Especializado de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Víctor Hugo Rubiano Macías, Juez 03 Penal del Circuito Especializado de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Víctor Hugo Rubiano Macías, Juez 03 Penal del Circuito Especializado de Neiva y al señor Jorge Leonardo Pájaro Paredes, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS